



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 008

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Derogatoria de los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

FECHA: 12 ENE 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Derogatoria de los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión**, remitido por la Asambleísta Cynthia Viteri de Villamar, mediante Oficio No. 0129-ACVJ-09, de 29 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 17232

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 21/01/10 HORA: 11:50

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Diciembre 29 de 2009
Oficio No.0129-ACVJ-09



Trámite **17232**

Código validación **LOTNBWSIPY**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **30-dic-2009 10:04**

Numeralización documento **0129-acvj-09**

Fecha oficio **29-dic-2009**

Remitente **VITERI CYNTHIA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/sistema/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Anexo: 30 Fojos

Señor Presidente:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 54 y del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el siguiente **PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN** de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Cynthia Viteri de Villamar
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

[Firma manuscrita]
.....
.....
.....

[Firma manuscrita]
.....
081432643-3

[Firma manuscrita]
.....
JUAN FERNÁNDEZ

[Firma manuscrita]
.....
0901344424

[Firma manuscrita]
.....
Concepción Flores Carrera

[Firma manuscrita]
.....
0802818214



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

GILMAR GUTIERREZ...

.....

José Roldán

.....

Juan Carlos Jerez

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

FIRMA

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

.....

.....

.....

.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el criterio de que la República del Ecuador requería "de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal"; y, que "las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad", mediante Decreto Supremo No. 256 publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, el General Guillermo Rodríguez Lara, en calidad de Presidente de la República, expidió la Ley de Radiodifusión y Televisión que, posteriormente, fuera reformada mediante Ley No. 000, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de Mayo de 1995. A continuación, el entonces Presidente Constitucional de la República, Arq. Sixto Durán Ballén, mediante Decreto Ejecutivo No. 3398, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, emitió el Reglamento a la mencionada Ley de Radiodifusión y Televisión.

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, mediante su publicación en el Registro Oficial No. 449, no ha sido reformado el contenido de la Ley de Radiodifusión y Televisión ni de su Reglamento, especialmente en lo que se refiere a las infracciones y sanciones previstas en esa materia.

La Constitución de la República establece un conjunto de derechos fundamentales respecto de la comunicación e información. En este sentido, en el Numeral 6 de su Artículo 66 reconoce y garantiza a las personas su derecho a "opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones". Asimismo, en forma concordante, en el Numeral 1 de su Artículo 16, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a "una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos".

La propia Constitución de la República dispone, en su Artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De igual modo, en el Numeral 6 de su Artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye la siguiente garantía básica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Todo lo mencionado adquiere singular trascendencia jurídica si consideramos que el Numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución"; y, que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", siendo ésta una garantía básica del debido proceso, conforme dispone el Numeral 1 de su Artículo 76.

De allí, la necesidad de llevar a cabo una depuración de normas que ya no se adecúan a la actual realidad constitucional, como es el caso de los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Capítulo XIX de su Reglamento.

La derogatoria de estas normas, que actualmente regulan la facultad del Estado ecuatoriano de establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones en el delicado ámbito de la comunicación social, posibilitará garantizar:

- a. El derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior, previsto en el Numeral 1 del Artículo 18 de la Constitución de la República;
- b. El fortalecimiento de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, como una forma de fomento de la pluralidad y la diversidad en la comunicación, conforme dispone el Numeral 2 del Artículo 17 de la Constitución de la República; y,
- c. El desarrollo de un sistema de comunicación social que asegure el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, al tiempo que fortalezca la participación ciudadana, de acuerdo a lo señalado en el Inciso Primero del Artículo 384 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 6 del Artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas su derecho a "opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"; y, que, en forma concordante, en el Numeral 1 de su Artículo 16, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a "una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos";

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que la Constitución de la República, en el Numeral 6 de su Artículo 76, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye como garantía básica que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza";

Que el Numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución"; y, que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", siendo ésta una garantía básica del debido proceso, conforme dispone el Numeral 1 de su Artículo 76; y,

Que en la materia correspondiente a infracciones y sanciones la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida mediante Decreto Supremo No. 256 publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975 y reformada mediante Ley No. 000, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de Mayo de 1995; y, su Reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 3398 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, no se corresponden con lo previsto en la actual Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 74
DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

Art. 1.- Deróganse los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 2.- Deróganse todas las normas y disposiciones que se opongan a esta Ley; y, en especial, el Capítulo XIX del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el criterio de que la República del Ecuador requería "de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal"; y, que "las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad", mediante Decreto Supremo No. 256 publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, el General Guillermo Rodríguez Lara, en calidad de Presidente de la República, expidió la Ley de Radiodifusión y Televisión que, posteriormente, fuera reformada mediante Ley No. 000, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de Mayo de 1995. A continuación, el entonces Presidente Constitucional de la República, Arq. Sixto Durán Ballén, mediante Decreto Ejecutivo No. 3398, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, emitió el Reglamento a la mencionada Ley de Radiodifusión y Televisión.

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, mediante su publicación en el Registro Oficial No. 449, no ha sido reformado el contenido de la Ley de Radiodifusión y Televisión ni de su Reglamento, especialmente en lo que se refiere a las infracciones y sanciones previstas en esa materia.

La Constitución de la República establece un conjunto de derechos fundamentales respecto de la comunicación e información. En este sentido, en el Numeral 6 de su Artículo 66 reconoce y garantiza a las personas su derecho a "opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones". Asimismo, en forma concordante, en el Numeral 1 de su Artículo 16, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a "una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos".

La propia Constitución de la República dispone, en su Artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De igual modo, en el Numeral 6 de su Artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye la siguiente garantía básica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Todo lo mencionado adquiere singular trascendencia jurídica si consideramos que el Numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución"; y, que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", siendo ésta una garantía básica del debido proceso, conforme dispone el Numeral 1 de su Artículo 76.

De allí, la necesidad de llevar a cabo una depuración de normas que ya no se adecúan a la actual realidad constitucional, como es el caso de los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y del Capítulo XIX de su Reglamento.

La derogatoria de estas normas, que actualmente regulan la facultad del Estado ecuatoriano de establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones en el delicado ámbito de la comunicación social, posibilitará garantizar:

- a. El derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior, previsto en el Numeral 1 del Artículo 18 de la Constitución de la República;
- b. El fortalecimiento de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, como una forma de fomento de la pluralidad y la diversidad en la comunicación, conforme dispone el Numeral 2 del Artículo 17 de la Constitución de la República; y,
- c. El desarrollo de un sistema de comunicación social que asegure el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, al tiempo que fortalezca la participación ciudadana, de acuerdo a lo señalado en el Inciso Primero del Artículo 384 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS
71 Y 74 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 6 del Artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas su derecho a "opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"; y, que, en forma concordante, en el Numeral 1 de su Artículo 16, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a "una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos";

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que la Constitución de la República, en el Numeral 6 de su Artículo 76, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye como garantía básica que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza";

Que el Numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución"; y, que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", siendo ésta una garantía básica del debido proceso, conforme dispone el Numeral 1 de su Artículo 76; y,

Que en la materia correspondiente a infracciones y sanciones la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida mediante Decreto Supremo No. 256 publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975 y reformada mediante Ley No. 000, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de Mayo de 1995; y, su Reglamento, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 3398 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, no se corresponden con lo previsto en la actual Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 74
DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**

Art. 1.- Deróganse los Artículos 71 y 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 2.- Deróganse todas las normas y disposiciones que se opongan a esta Ley; y, en especial, el Capítulo XIX del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a